

valores o instrumentos objeto de las mismas se negocien en mercados organizados. Esta condición no se considerará incumplida cuando se trate de la suscripción de valores nuevos y ésta se efectúe en las condiciones en que dichos valores se emitan en el mercado.

3. Requerirán verificación previa las adquisiciones liberalizadas de acuerdo con el apartado 1 anterior cuando los valores o instrumentos a los que se refieren no estén denominados en alguna de las divisas admitidas a cotización en el mercado español.

4. Requerirán igualmente verificación previa las adquisiciones liberalizadas de acuerdo con las letras a) y b) del apartado 1 anterior, cuando no se realicen en las condiciones prevalecientes en los mercados en los que los valores a que se refieren son negociados.

5. Las inversiones liberalizadas conforme a este artículo se ajustarán a las obligaciones de depósito e información previstas en los artículos 14 y 17.

6. Requerirán autorización administrativa previa cualesquiera otras formas de inversión.»

Art. 2.º Quedan suprimidos el apartado 3 del artículo 7.º y el artículo 16 de la Orden de 19 de diciembre de 1988 sobre inversiones españolas en el exterior.

Art. 3.º Se autoriza con carácter general la concesión de préstamos financieros por Sociedades españolas a Sociedades extranjeras en las que mantengan una participación, dándose alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la Sociedad española posea la mayoría de los derechos de voto en la Sociedad extranjera en la que participa, o
- b) Que tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del consejo de administración de dicha Sociedad extranjera.

Dichos préstamos se someterán a verificación administrativa previa, ajustándose al procedimiento aplicable a los préstamos a que se refiere el artículo 3.º, 1, c), de la Orden de 19 de diciembre de 1988, sobre inversiones españolas en el exterior.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongán a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La Dirección General de Transacciones Exteriores desarrollará las disposiciones contenidas en la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de diciembre de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

631 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Advertidos errores en la publicación del Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, del 19, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 37848, en el primer párrafo, segunda línea, donde dice: «establecieron...», debe decir: «establecieron...».

En el duodécimo párrafo, cuarta línea, donde dice: «... reinserción laboral...», debe decir: «... reinserción laboral...».

En la página 37849, en el artículo 2.9, línea 6, donde dice: «... según lo prevenido...», debe decir: «... según lo previsto...».

En la página 37850, en el artículo 6.1, línea 6, donde dice: «... siempre que sus cualidades...», debe decir: «... siempre que sus cualificaciones...».

En el artículo 6.1, línea 11, donde dice: «... con las que se establecen...», debe decir: «... con las que se establezcan...».

En la página 37851, en el artículo 8.6, línea 10, donde dice: «... con la misma periodicidad...», debe decir: «... con la misma periodicidad...».

En la sección 4.ª, línea 1, donde dice: «PROGRAMA DE FORMACION», debe decir: «PROGRAMAS DE FORMACION».

En el artículo 14.2, línea 2, donde dice: «... para mujeres separadas...», debe decir: «... para mujeres paradas...».

En la página 37852, en el artículo 20, línea 2, donde dice: «El Instituto Nacional de Empleo, en sus propios medios...», debe decir: «El Instituto Nacional de Empleo, con sus propios medios...».

En la página 37854, en el artículo 26.2, letra b), línea tercera, donde dice: «... de esta disposición...», debe decir: «... de este Real Decreto...».

En el artículo 28.4, línea tercera, donde dice: «... Instituciones u Organizaciones privadas en las que...», debe decir: «... Instituciones u Organizaciones privadas con las que...».

En la página 37855, en el artículo 31.1, línea primera, donde dice: «Los costes de los cursos...», debe decir: «El coste de los cursos...».

En la página 37857, en el anexo, letra b), párrafo segundo, línea tercera, donde dice: «... medidas que se adaptan...», debe decir: «... medidas que se adapten...».

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

632 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1477/1990, de 2 de noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los aromas que se utilizan en los productos alimenticios y de los materiales de base para su producción.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 280, de 22 de noviembre de 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 34605, primera columna, disposición adicional, tercera línea, donde dice: «... el artículo 11 de la Reglamentación...», debe decir: «... el artículo 10 de la Reglamentación...».

En la página 34606, primera columna, punto 3.1.6, donde dice: «... Establecimientos elaboradores...», debe decir: «... Establecimientos elaboradores...».

En la página 34608, primera columna, anexo I, primera línea del cuadro, donde dice:

«Sustancias	Productos alimenticios - mg/kg	Bebidas - mg/kg»
-------------	--------------------------------------	------------------------

debe decir:

«Sustancias	Productos alimenticios - µg/kg	Bebidas - µg/kg»
-------------	--------------------------------------	------------------------

En la misma página, segunda columna, anexo II, asterisco (*), donde dice: «... a partir de 154 materias de base naturales», debe decir: «... a partir de materias de base naturales».

En la página 34609, segunda columna, anexo V, última línea, donde dice: «2,6-Dimetil-3-[(2-metil-3-furil)-tio]-heptan-4-ona», debe decir: «2,6-Dimetil-3-[(2-metil-3-furil)-tio]-heptan-4-ona».

En la página 34610, anexo VI, donde dice:

«ANEXO VI

Lista positiva de aditivos, diluyentes y soportes autorizados para la elaboración de aromas

Cantidad máxima autorizada

1. *Diluyentes y soportes*

- Acido acético.
- Acido láctico.
- Alcohol bencílico.
- Alcohol etílico.
- Carbonato cálcico.
- Carbonato magnésico.

B.P.F.

	Cantidad máxima autorizada.
Celulosa microcristalina (sólo en aromas en polvo).	0,5 g/kg en el alimento final.
Citrato de trietilo.	
Mono, di y triacetato de glicerilo.	
Propilenglicol.	
Tributirato de glicerilo.	
Tripropionato de glicerilo.	
Triésteres de glicerilo, de la fracción C ₈ -C ₁₄ , obtenidos de la grasa de coco.	
Alcohol isopropílico (no se autoriza su uso en aromas destinados a alimentos infantiles).	
Cera candelilla.	
Cera carnauba.	
Gelatina alimenticia.	5 por 100 en el aroma.
Glicerina.	30 por 100 en los aromas destinados a la elaboración de chicles y alimentos infantiles; para el resto de los aromas no se superará 0,05 por 100 en el alimento.
Goma arábica.	B.P.F. en aromas encapsulados, 1 por 100 en los demás aromas.
Goma garrofin.	Aislados o en conjunto, 2 por 100 en el aroma.
Goma guar.	
Goma xantana.	50 ppm en el alimento.
Goma tragacanto.	
Sorbitol.	Aislados o en conjunto, 20 por 100 en los aromas encapsulados.
Almidones tratados por ácidos.	
Fosfato de dialmidón acetilado.	
Acetato de almidón.	
Adipato de dialmidón acetilado.	

Con este fin podrán utilizarse, asimismo, los productos alimenticios».

debe decir:

«ANEXO VI

Lista positiva de aditivos, diluyentes y soportes autorizados para la elaboración de aromas

	Cantidad máxima autorizada	
1. Diluyentes y soportes		
Acido acético.	B.P.F.	
Acido láctico.		
Alcohol bencílico.		
Alcohol etílico.		
Carbonato cálcico.		
Carbonato magnésico.		
Celulosa microcristalina (sólo en aromas en polvo).		
Citrato de trietilo.		
Mono, di y triacetato de glicerilo.		
Propilenglicol.		
Tributirato de glicerilo.		
Tripropionato de glicerilo.		
Triésteres de glicerilo, de la fracción C ₈ -C ₁₄ , obtenidos de la grasa de coco.		
Alcohol isopropílico (no se autoriza su uso en aromas destinados a alimentos infantiles).		0,5 g/kg en el alimento final.
Cera candelilla.		Aislados o en conjunto, 0,5 por 100 en el aroma.
Cera carnauba.		

	Cantidad máxima autorizada
Gelatina alimenticia	5 por 100 en el aroma.
Glicerina	30 por 100 en los aromas destinados a la elaboración de chicles y alimentos infantiles; para el resto de los aromas no se superará 0,05 por 100 en el alimento.
Goma arábica	B.P.F. en aromas encapsulados, 1 por 100 en los demás aromas.
Goma garrofin.	Aislados o en conjunto, 2 por 100 en el aroma.
Goma guar.	
Goma xantana.	
Goma tragacanto.	50 ppm en el alimento.
Sorbitol	
Almidones tratados por ácidos.	Aislados o en conjunto, 20 por 100 en los aromas encapsulados.
Fosfato de dialmidón acetilado.	
Acetato de almidón.	
Adipato de dialmidón acetilado.	

Con este fin podrán utilizarse, asimismo, los productos alimenticios.»

En la página 34611, segunda columna, anexo VII, donde dice:

«Disolventes de extracción cuyas condiciones de utilización se especifican

Contenidos máximos de residuos en los productos alimenticios debidos a la utilización de disolventes de extracción en la preparación de aromas a partir de plantas aromáticas naturales, expresados en mg/kg:

- Eter dietílico, 2.
- Isobutano, 1.
- Hexano, 1.
- Ciclohexano, 1.
- Acetato de metilo, 1.
- 1-Butanol, 1.
- 2-Butanol, 1.
- Metiletilcetona, 1.
- Diclorometano, 0,1 (2).
- 1-Metilpropanol, 1.

(1) Se considera que un disolvente de extracción se utiliza respetando las buenas prácticas de fabricación, si su empleo sólo produce la aparición de residuos o de derivados, en cantidades técnicamente inevitables y que no suponen riesgos para la salud humana.

(2) Excepción: 1 mg/kg en los productos de confitería y pastelería que contengan aromas característicos del producto alimenticio y que se obtengan a partir de extractos de bebidas alcohólicas con un grado alcohólico superior a 35%.

debe decir:

«Disolventes de extracción cuyas condiciones de utilización se especifican

Disolventes	Contenidos máximos de residuos en los productos alimenticios debidos a la utilización de disolventes de extracción en la preparación de aromas a partir de plantas aromáticas naturales
Eter dietílico.	2 mg/kg
Isobutano.	1 mg/kg
Hexano.	1 mg/kg
Ciclohexano.	1 mg/kg
Acetato de metilo.	1 mg/kg
1-Butanol.	1 mg/kg
2-Butanol.	1 mg/kg
Metiletilcetona.	1 mg/kg
Diclorometano.	0,1 mg/kg (2)
1-Metilpropanol.	1 mg/kg

(1) Se considera que un disolvente de extracción se utiliza respetando las buenas prácticas de fabricación, si su empleo sólo produce la aparición de residuos o de derivados, en cantidades técnicamente inevitables y que no suponen riesgos para la salud humana.

(2) Excepción: 1 mg/kg en los productos de confitería y pastelería que contengan aromas característicos del producto alimenticio y que se obtengan a partir de extractos de bebidas alcohólicas con un grado alcohólico superior a 35%.